



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**SENTENCIA N° 084
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-002-2012-00154
DEMANDANTE : SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA
DEMANDADAS : HEREDEROS DETERMINADOS DE CLEMENTE MUNERA MADRIGAL

TEMA DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta que conforme los acuerdos Nos PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013, No PSAA14-10155 de 28 de mayo de 2014 y No PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015, el código general del proceso entro a regir en este distrito judicial el 1 de enero de 2016; que el 24 de agosto de 2015, se corrió traslado de las excusiones propuestas, por lo tanto para esta fecha ya había terminado el termino concedido para proponerlas y para él la cual estaba vigente el Código de Procedimiento Civil, pasa el Despacho a dictar Sentencia escrita de primera instancia dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.590.272, en contra de **ALBA PATRICIA MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.434.817, **ADÍELA LUZ MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.515.901, **AMILBIA ESTELLA MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.964, **ANDREA MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.609.742, **ALEXANDER MUNERA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.792.911 y **ANDRÉS LEÓN MUNERA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.650.449, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°540.422, de conformidad a lo establecido en el artículo 625 numeral 4 parágrafo 2 del Código General del Proceso, norma según la cual ***“En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.”***

1. LO PEDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

1.1 De lo pedido: se sintetiza así:

Que se libre mandamiento de pago a favor del señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA** y en contra de los señores **ALBA PATRICIA MUNERA MARÍN**, **ADÍELA LUZ MUNERA MARÍN**, **AMILBIA ESTELLA MUNERA MARÍN**, **ANDREA MUNERA MARÍN**, **ALEXANDER MUNERA MARÍN** y **ANDRÉS LEÓN MUNERA MARÍN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, por las siguientes sumas de dinero consignadas en pagarés allegados dentro del proceso de referencia:

- ❖ Por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, contenidos en el saldo insoluto del **pagaré N° P-75655564**.



- ❖ Por los intereses moratorios, contenidos en el anterior título valor descrito, exigibles desde el 15 de abril de 2009, hasta la fecha en que sea cancelada la totalidad del crédito a la tasa máxima fijada para cada periodo de tiempo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ❖ Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**, contenidos en el saldo insoluto del pagaré sin identificación, creado el 21 de julio de 2006.
- ❖ Por los intereses moratorios, contenidos en el anterior título valor descrito, exigibles desde el 15 de abril de 2009, hasta la fecha en que sea cancelada la totalidad del crédito a la tasa máxima fijada para cada periodo de tiempo por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Que se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2 El sustento factico de la demanda, se sinteriza así:

- Que el señor **CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, suscribió a favor del señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA**, dos Pagarés, los cuáles se relacionan así:
 - **Pagaré N° P-75655564**, con fecha de creación 1 de julio de 2005 y con fecha inicial de cumplimiento el 15 de marzo de 2006, pagaré otorgado por valor de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**.
 - **Pagaré sin identificación**, con fecha de creación 21 de julio de 2006, fecha inicial de cumplimiento 23 de diciembre de 2006; pagaré otorgado por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**.
- Que el 14 de abril de 2009, el señor **CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, pagó los intereses causados a esa fecha de ambos otorgado por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, imputados a cada Pagaré por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, con el fin de que fuera abonados a ambos títulos valores.
- Que el demandante el 14 de abril de 2009, imputo el valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** en el pagaré N° P-75655564, quedando un saldo insoluto de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, asimismo imputo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** en el pagaré sin identificación, quedando un saldo insoluto de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**.
- Que los abonos antes referidos no fueron anotados en el título valor porque entre el señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA**, y el señor **CLEMENTE MUNERA MADRIGAL** existía una relación de amistad.
- Que al señor **CLEMENTE MUNERA MADRIGAL** le suceden sus hijos **ADÍELA, AMILBIA, ANDREA, PATRICIA ALEXANDER** y **ANDRÉS MUNERA MARÍN**, como descendientes del fallecido, los cuales no reconocieron la obligación adquirida por su padre con el señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Del trámite surtido:

- El 27 de febrero de 2012, mediante auto interlocutorio N°0402, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, previo a librar mandamiento de pago, se ordenó citar a los **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, con el objeto de notificarles la existencia del crédito que cursa en este Despacho, a cargo del causante.¹
- El 24 de abril de 2012 y el 10 de mayo de 2012, mediante el **Dr. JOSÉ FERNANDO RUIZ ROMERO**, apoderado de los señores **ALBA PATRICIA MUNERA MARÍN, ADÍELA LUZ MUNERA MARÍN, AMILBIA ESTELLA MUNERA MARÍN, ANDREA MUNERA MARÍN, ALEXANDER MUNERA MARÍN y ANDRÉS LEÓN MUNERA MARÍN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, se notificó personalmente en el Despacho, para ponerle de presente la existencia del crédito.²
- El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular a favor del señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA**, en contra de los señores **ALBA PATRICIA MUNERA MARÍN, ADÍELA LUZ MUNERA MARÍN, AMILBIA ESTELLA MUNERA MARÍN, ANDREA MUNERA MARÍN, ALEXANDER MUNERA MARÍN y ANDRÉS LEÓN MUNERA MARÍN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, por concepto de capital contenido en el pagare N°P76655564 y la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000)**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin identificación, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, exigibles desde el 15 de abril de 2009, hasta la fecha en que sea cancelada la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.³
- **Contestación de la Demanda**

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte demandada, presentó escrito, donde solicita que, como contestación de la demanda, se tengan en cuenta los memoriales allegados en fechas anteriores, los cuales obran a folio 53 y siguientes.

Revisada la contestación de la demanda, se tiene que la parte demandada se opuso a todas y cada una de ellas, presentando las siguientes excepciones:

- ✓ Falta de legitimación en la causa.
- ✓ Prescripción extintiva.
- ✓ Enriquecimiento sin causa.
- ✓ Literalidad.

¹ Folio 7

² Folio 52 y 62

³ Folio 91

- El 14 de septiembre de 2015, se decretaron las pruebas que serán tomadas en cuenta dentro del proceso tanto para la parte demandante como para la parte demandada.⁴
- El 12 noviembre 2015, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.⁵

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Concurren en el presente negocio los presupuestos procesales que son aquellos antecedentes indispensables que permiten decidir de fondo el litigio. En efecto la capacidad para ser parte y la capacidad procesal se encuentra demostrada en el plenario respecto de las partes.

Están satisfechas las condiciones de legalidad que atañen al proceso para su cabal constitución y correcto desenvolvimiento, pues estamos en presencia de una demanda en forma, que se situó por el debido proceso; las partes ostentan capacidad sustancial y procesal y el trámite se ha conducido por autoridad judicial competente, además no se avizoran, causales de nulidad que vicien el proceso y este despacho tiene también competencia para proferirse sentencia que ponga fin al litigio.

Problemas jurídicos a resolver:

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar, si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los señores **ALBA PATRICIA MUNERA MARÍN, ADÍELA LUZ MUNERA MARÍN, AMILBIA ESTELLA MUNERA MARÍN, ANDREA MUNERA MARÍN, ALEXANDER MUNERA MARÍN y ANDRÉS LEÓN MUNERA MARÍN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE MUNERA MADRIGAL** y a favor del señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA** tal y como se libró el mandamiento de pago, o en su defecto, está llamada a prosperar alguna de las excepciones propuestas por la parte demandada y por lo tanto abstenerse de seguir adelante la ejecución.

Tesis Del Despacho

La tesis que sostendrá el despacho es que la excepción de prescripción propuesta por los señores **ALBA PATRICIA MUNERA MARÍN, ADÍELA LUZ MUNERA MARÍN, AMILBIA ESTELLA MUNERA MARÍN, ANDREA MUNERA MARÍN, ALEXANDER MUNERA MARÍN y ANDRÉS LEÓN MUNERA MARÍN**, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, está llamada a prosperar, razón por la cual se abstendrá de seguir adelante la ejecución en su contra.

Tesis que se fundamenta en los siguientes argumentos:

1) DE LOS TÍTULOS PRESENTADOS PARA COBRO JUDICIAL

Se presenta para cobro judicial los siguientes títulos valores:

⁴ Folio 123

⁵ Folio 124

- **Pagaré N° P-75655564**, con fecha de creación 1 de julio de 2005 en la ciudad de Medellín, mediante el cual el señor **CLEMENTE MUNERA MADRIGAL** identificado con cedula de ciudadanía N°540.422, se obliga a pagar el 15 de marzo de 2006 a orden del señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.590.272, la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, con un interés del 2% mensual.
- Pagaré sin identificación, con fecha de creación 21 de julio de 2006 en la ciudad de Medellín, mediante el cual el señor **CLEMENTE MUNERA MADRIGAL** identificado con cedula de ciudadanía N°540.422, se obliga a pagar el 23 de diciembre de 2006, a orden del señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.590.272, la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000)**, con un interés del 2% mensual.

1. De los títulos valores y el ejercicio de la acción cambiaria:

El Artículo 619 del Código de Comercio, establece algunos requisitos esenciales como son la literalidad, **la legitimación, la incorporación y la autonomía**, que deben reunir los títulos valores, para que revistan tal característica y se puedan hacer valer mediante un proceso ejecutivo, sin descuidar los requisitos comunes para cada título valor, contenidos en el Artículo 621, y que a saber son:

- “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Ni los especiales, como en este caso, los previstos en el Art. 709 ibídem, por tratarse pagares, y que son:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Así, el título constituido con el lleno de estos requisitos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ejerce el actor la acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor, que puede hacerse valer contra el deudor, ya por la vía de

un cobro voluntario, ya por el del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 lb.)

Prevé el Artículo 780 del Código de Comercio, que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título, procede su análisis y los medios de defensa esgrimidos para enervar las pretensiones.

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en los documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el Art. 488 del C. de P. Civil.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial o en otros actos que tengan fuerza legal y que su contenido sean condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

El Art. 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales, si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

No obstante, lo anterior la acción cambiaria puede ser objeto de excepciones por parte del deudor, las cuales se encuentra señaladas de forma taxativa en el artículo 784 de código adjetivo de la materia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas así:

a) PRESCRIPCIÓN

Solicita la parte demandada se declare probada la prescripción extintiva a la acción cambiaria, toda vez que la misma prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación. En otras palabras, conlleva a la extinción de la acción cambiaria por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular.

Se pone de presente que corrido traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, el mismo no presente pronunciamiento alguno.

En eso términos pasa a resolver la excepción de prescripción propuesta por la demandada en los siguientes términos.

Fundamentos jurídicos

La acción cambiaria está reglamentada en los artículos 780 a 793 del Código de Comercio de los cuales se puede extraer que se ejerce de manera directa contra el aceptante del título valor entre otros casos por falta de pago o de pago parcial, quien puede interponer entre otras excepciones la de la prescripción, la cual se presenta dentro de los 3 años contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Por su parte el artículo 2512 del Código Civil establece:

*(...) La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir** las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Y el artículo 2535 del Código Civil, señala:

(...) La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

De la interrupción de la prescripción tenemos:

El artículo 2539 del código Civil señala:

*(...) La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. **Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.***

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial.

Y el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil dice:

“La presentación de la demanda interrumpe el término el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Revisado el proceso, se tiene:

- **El pagaré N°P- 75655564**, se hizo exigible el 15 de marzo de 2006, razón por la cual el término de prescripción empieza a contar a partir del 16 de marzo de 2006, donde se encuentra vencida la obligación, quiere decir entonces que la prescripción del presente pagaré ocurriría el 16 de marzo de 2009.
- El pagaré sin identificación, se hizo exigible el 23 de diciembre de 2006, razón por la cual el término de prescripción empieza a contar a partir del 24 de diciembre de 2006, donde se encuentra vencida la obligación, quiere decir entonces, que la prescripción del presente pagaré ocurriría el 24 de diciembre de 2009.
- La parte demandante, presenta demanda ejecutiva, el 20 de febrero de 2012, la cual fue admitida mediante auto N°01521 del 29 de noviembre de 2013, y notificado por estados el 6 de diciembre de 2013.

- Los demandados dentro del proceso de referencia, se tuvieron notificados por conducta concluyente mediante auto, el 17 de enero de 2014, toda vez que los mismo presentaron escrito mediante su apoderado el 10 de diciembre de 2013.

Ahora bien, en el escrito de la demanda, concretamente en el hecho segundo al quinto, se dice que el señor **CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, el 14 de abril de 2009, realizo pago de los intereses causados a esa fecha de ambos títulos valores y abono al demandante la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)**, los cuales fueron imputados a cada pagaré, cada uno por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** y que estos abonos no fueron anotados en el título valor porque entre el demandante y el demandado, mediaba una añeja relación de amistad, hechos que fueron negados por los demandados, exigiendo prueba de tales enunciados.

Ahora bien, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 174 del CPC, norma según la cual, toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en consonancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem, conforme el cual, **le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, las cuales deben apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescriptas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos** (art. 187 ibídem).

Siendo de este modo, le competente al demandante probar su dicho en los hechos segundo al quinto, sin que sea suficiente, la manifestación realizada en la demanda, máxime si para el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores, existe norma que lo reglamenta, para tal efecto el artículo 624 del Código de Comercio, establece:

(...) El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.

A su vez el artículo 877 ibídem, señala “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” a su vez el artículo 881 de la misma obra establece:

“Salvo estipulación en contrario, la imputación del pago se hará conforme a las siguientes reglas:

Si hay diferentes deudas exigibles, sin garantía, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero si una de las deudas exigibles tuviere garantía real o personal, no podrá el deudor imputar el pago a ésta sin el consentimiento del acreedor.

El acreedor que tenga varios créditos exigibles y garantizados específicamente, podrá imputar el pago al que le ofrezca menos seguridades.”

Así, las cosas, no existir prueba alguna que acredite los abonos realizados por el deudor, más que la mera manifestación del demandante, por demás contradictorias, como quiera que amen de exponer en los hechos segundo al quinto que el deudor, había efectuado abonos, el hecho décimo segundo de la demanda, donde el demandante manifiesta: ***“(...) A pesar de en vida***

haber requerido en varias oportunidades al señor CLEMENTE MUNERA MADRIGAL, para que cumpliera con su obligación; éste no se allanó a pagar los intereses corrientes y moratorios, ni el capital adeudado...”, sin que le esté permitido fabricar su propia prueba, ni pueda realizar confesión en su favor, por lo tanto, no puede aceptarse como cierto que el señor CLEMENTE MUNERA MADRIGAL, el 14 de abril de 2009, haya efectuado un abono por la suma de \$ 1.000.000, y menos que el acreedor haya imputado \$ 500.000 a cada uno de los capitales de las dos obligaciones cobradas, cuando a dicho del demandante este debía intereses y capital.

Quiere decir lo anterior, que de ninguna manera se configuró la interrupción natural de la prescripción de la acción cambiaria, pues la parte demandante no probó los abonos mencionados en la demanda, ni tampoco con la presentación de la demanda se configuró la interrupción civil, sino por el contrario, evidencia el Despacho que al momento de la presentación de la demanda, los títulos valores presentados para su cobro jurídico se encontraban ya prescritos, toda vez que había transcurrido el término que exige la ley para que se configure la misma, esto es tres (3) años, a partir del vencimiento de la obligación, razón por la cual la excepción de prescripción propuesta está llamada a prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante la ejecución en contra de los señores **ALBA PATRICIA MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.434.817, **ADÍELA LUZ MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.515.901, **AMILBIA ESTELLA MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.519.964, **ANDREA MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.609.742, **ALEXANDER MUNERA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.792.911 y **ANDRÉS LEÓN MUNERA MARÍN**, identificado con cedula de ciudadanía N°71.650.449, en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CLEMENTE MUNERA MADRIGAL**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°540.422 y a favor del señor **SAMUEL HORACIO BERRIO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía N°98.590.272, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin lugar al levantamiento de medidas cautelares, toda vez que dentro del proceso de referencia no se decretaron.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandante, para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$1.600.000, conforme al numeral 1.8 del Artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a favor de la demandada **ADÍELA LUZ MUNERA MARÍN**, identificada con cedula de ciudadanía N°43.515.901, al abogado **JAHIR**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

ALBERTO HERNÁNDEZ CARVAJAL, de conformidad al poder otorgado y allegado el presente proceso el 20 de noviembre de 2007

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

☺

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f735a6329df35a379ecf9e2641ae2c017ebc398b618149c7b4c101f5ae6ec78

Documento generado en 26/06/2020 10:11:50 AM